



UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 335 -2019-UNF/CO

Sullana, 14 de agosto de 2019.

VISTOS:

La Resolución de Comisión Organizadora N° 189-2019-UNF/CO de fecha 16 de abril de 2019; La Resolución de Comisión Organizadora N° 252-2019-UNF/CO de fecha 29 de mayo de 2019; La Resolución de Comisión Organizadora N° 280-2019-UNF/CO de fecha 25 de junio de 2019; El Recurso de Apelación de fecha 19 de julio de 2019; El Informe N° 245-2019-UNF-OAJ de fecha 14 de agosto de 2019; Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 14 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico: Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que mediante Ley N° 29568 del 26 de julio de 2010 se crea la Universidad Nacional de Frontera en el Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura, con los fines de fomentar el desarrollo sostenible de la Subregión Luciano Castillo Colonna, en armonía con la preservación del medio ambiente y el desarrollo económico;

Que con Resolución de Comisión Organizadora N° 009-2019-UNF/CO de fecha 09 de enero de 2019, se aprobó el Estatuto de la Universidad Nacional de Frontera, el mismo que consta de tres (03) Títulos, diecinueve (19) Capítulos, ciento cincuenta y dos (152) Artículos, catorce (14) Disposiciones Transitorias, una (01) Disposición Final y una (01) Disposición Derogatoria;

Que el artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece la facultad de contradicción administrativa, precisando lo siguiente:

"118.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

118.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

118.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo."





UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Que conforme a lo previsto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe considerar que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico"*;

Que el Estatuto de la Universidad Nacional de Frontera, prevé en su Cuarta Disposición Transitoria, titulada: "Gobierno de la Universidad Nacional de Frontera" que: *"Durante el periodo de funcionamiento provisional de la Universidad, el gobierno de ésta se ejerce por: a) La Comisión Organizadora, tiene atribuciones administrativas que competen a la Asamblea Universitaria, al Consejo Universitario y al Consejo de Facultad (...)"*, por lo tanto es el órgano competente para resolver el presente recurso;

Que mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 189-2019-UNF/CO de fecha 16 de abril de 2019, se APERTURÓ INVESTIGACIÓN – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al Dr. Antero Alexander Cabrera Torres, docente ordinario de la Universidad Nacional de Frontera, por presunto hostigamiento sexual en agravio de la Lic. Gianina Minnie Palomino Calle - Asistente de la Oficina de Extensión y Proyección Social de esta Casa Superior de Estudios, por presuntamente haber vulnerado lo dispuesto en el art. 87, numeral 87.8 y 87.9, art. 95 numeral 95.7 de la Ley Universitaria; art. 101 inciso i), art. 107 literal g) del Estatuto Institucional; art. 24 inciso n) del Reglamento de Infracciones y Sanciones y art. 6, inciso h) del Código de Ética;

Que con Resolución de Comisión Organizadora N° 252-2019-UNF/CO de fecha 29 de mayo de 2019, se impone SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA de suspensión en el cargo por treinta (30) días sin goce de haber, al docente ordinario: Antero Alexander Cabrera Torres, en aplicación del artículo 89° numeral 89.2 de la Ley Universitaria, por lo hechos expuestos en la parte considerativa de la resolución, al haber trasgredido el deber docente previsto en el art. 87°, numeral 87.9.- Observar conducta digna, de la Ley Universitaria, en concordancia con el artículo 101° inciso i) del Estatuto de la Universidad Nacional de Frontera;

Que mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 280-2019-UNF/CO de fecha 25 de junio de 2019 se declara INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por Antero Alexander Cabrera Torres contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 252-2019-UNF/CO de fecha 29 de mayo de 2019;

Que mediante Recurso de Apelación presentado el 19 de julio de 2019 por mesa de partes de la Entidad, con Registro N° 2340, el docente Antero Alexander Cabrera Torres impugna la Resolución N° 280-2019-UNF/CO 25 de junio de 2019 y Resolución de Comisión Organizadora N° 252-2019-UNF/CO de fecha 29 de mayo de 2019, precisando entre otros fundamentos, principalmente los siguientes:





UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Que, está debidamente probado que la licenciada: Gianina Minnie Palomino Calle, se desempeñaba como asistente de la Oficina de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Frontera presenta el Informe N° 013-2017-OGEPS/UNFS a la Presidencia de la Comisión Organizadora el día 13 de octubre de 2017, en el cual se comunica los hechos sucedidos el 12 de octubre de 2017 calificándolos como acoso sexual.

Que la autoridad competente, es decir, la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Frontera, tomó pleno conocimiento de la denuncia interpuesta por la supuesta agraviada y que estaba contenido en el Informe N° 013-2017-OGEPS/UNFS y con fecha 28 de diciembre de 2017, transcurridos tres meses desde la interposición de la denuncia la autoridad competente, la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Frontera, realiza la primera acción por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica y es así que la citada Oficina recomienda derivar la denuncia al Consejo de Facultad, para posteriormente con fecha 16 de agosto de 2018 al no estar conformado el Consejo de Facultad de Ingeniería Económica se remitió la denuncia al Comité de Disciplina.

Con fecha 19 de diciembre de 2018, la Presidencia del Comité de Disciplina informa al Secretario General de la Universidad que había evaluado el expediente, habiéndose remitido la denuncia al Tribunal de Honor con Memorandum N° 006-2018-UNF/VP-ACD del 16 de noviembre de 2018, donde se mantuvo en custodia hasta la aprobación de su Reglamento; y es con fecha 16 de abril de 2019 en el que se emite la Resolución de Comisión Organizadora N° 189-2019-UN/CO de apertura de investigación - procedimiento administrativo disciplinario.

Los hechos expuestos y las fechas establecidas son ciertas y producto del Informe de Resultados N° 0276-2019-SUNEDU/02-13 y que está contenido en el Oficio N° 1162-2019-SUNEDU-02.13 emitido por la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, recibido por la Presidencia con fecha 24 de abril de 2019.

Que la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento disciplinario, al haber tomado pleno conocimiento de los hechos denunciados la autoridad competente, la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Frontera, con fecha 13 de octubre de 2017 al 13 de octubre de 2018 había operado la prescripción de la acción sancionadora, consecuentemente son nulas de pleno derecho y sin efecto legal alguno las resoluciones que se indican a continuación, pues son emitida cuando ya había operado la prescripción en exceso, esto es, había transcurrido más de un año y seis meses:

- Resolución N° 189-2019-UNF/CO de fecha 16 de abril de 2019 emitida por la Comisión Organizadora que apertura investigación - Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- Resolución N° 252-2019-UNF/CO de fecha 29 de mayo de 2019 emitida por la Comisión Organizadora que impone sanción administrativa disciplinaria.
- Resolución N° 280-2019-UNF/CO de fecha 25 de junio de 2019 emitida por la Comisión Organizadora que declara infundado recurso de reconsideración;

Conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano Jerárquicamente Superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución impugnada. Se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde la perspectiva de puro derecho y/o mejor interpretación de las pruebas producidas;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Que de la revisión de los actuados se tiene que, el aspecto central cuestionado por el recurrente es el haber sido sancionado cuando – a decir del docente impugnante - ya había operado la prescripción de la acción sancionadora y por tanto, son nulas y sin efecto legal alguno la Resolución de Comisión Organizadora N° 189-2019-UNF/CO de fecha 16 de abril de 2019, Resolución de Comisión Organizadora N° 252-2019-UNF/CO de fecha 29 de mayo de 2019 y la Resolución de Comisión Organizadora N° 280-2019-UNF/CO de fecha 25 de junio de 2019, al haber tomado pleno conocimiento de los hechos denunciados la autoridad competente, es decir la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Frontera, con fecha 13 de octubre de 2017 y desde dicha fecha al 13 de octubre de 2018, habría operado la prescripción de la acción sancionadora por lo tanto - según alega - las resoluciones se emitieron cuando había transcurrido más de un año y seis meses de los hechos, según afirma el docente Antero Alexander Cabrera Torres;

Que el Recurso de Impugnación debe ser resuelto de conformidad a la pretensión impugnatoria, es decir, el pronunciamiento debe ser conforme a los términos expuestos y propuestos por el docente impugnante. En el caso en concreto, el docente vía Recurso de Apelación cuestiona, entre otras, la emisión de la resolución que contiene la sanción administrativa formulada en su contra, afirmando que se ha vencido el plazo prescriptorio para poder sancionarlo administrativamente;

Que resulta aplicable el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en su Disposición Complementaria Derogatoria Única, inciso h) dispone lo siguiente: *"Derogase los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"*, con lo cual se deroga desde el artículo 150 al artículo 175 de la citada norma;

Que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, dispone lo siguiente: *"Primera.- No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales. Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:*

"(...)

b) Ley 23733, Ley universitaria.

(...)

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen





UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley", de conformidad con el apartado 4.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Que el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, aplicable de manera supletoria precisa respecto al plazo de prescripción, lo siguiente: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de recursos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)"*;



Que en concordancia el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala lo siguiente: *"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"*.



Que en base a las normatividad citada se aprecia que el plazo para la acción de investigación y sanción al docente Antero Alexander Cabrera Torres se encuentra vigente, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, porque el hecho sancionado si bien aconteció el 12 de octubre de 2017, a la fecha de emisión de la Resolución de Comisión Organizadora N° 189-2019-UNF/CO de fecha 16 de abril de 2019 - la cual además es inimpugnable - no operaba el plazo de prescripción de tres (03) años, incluso se cumplió con la emisión de la Resolución de Comisión Organizadora N° 252-2019-UNF/CO de fecha 29 de mayo de 2019 la cual impone sanción administrativa disciplinaria, habiéndose emitido también dentro del plazo establecido en la base legal aludida previamente;

Que la Universidad Nacional de Frontera al llevar a cabo el procedimiento administrativo no ha incurrido en ninguna vulneración del Debido Procedimiento, Principio de Legalidad u otro Principio del Derecho Administrativo, más aún cuando en el procedimiento se consideró los pronunciamientos de la autoridad competente que es el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Frontera, lo cual ha sido materializado a través de la respectiva Resolución de Comisión Organizadora, conforme al artículo 75° de Ley Universitaria, toda vez que el docente universitario se rige por ley especial;

Que la Resolución de Comisión Organizadora N° 189-2019-UNF/CO de fecha 16 de abril de 2019 de apertura investigación - Procedimiento Administrativo Disciplinario y la Resolución N° 252-2019-UNF/CO de fecha 29 de mayo de 2019 que impone sanción administrativa disciplinaria al docente, se emitieron dentro de los plazos previstos por Ley; con lo cual no ha operado la prescripción aludida por el docente. De la misma forma la Resolución de Comisión Organizadora N° 280-2019-UNF/CO que declara infundado recurso de reconsideración se emitió el 25 de junio de 2019, es decir dentro del plazo previsto en el artículo 217 del TUO de la Ley 27444;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA



Que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, regula al Principio de Legalidad el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; Principio cumplido en el presente procedimiento pues el docente impugnante, se reitera, ha gozado y ejercido su derecho de defensa, se ha cumplido con notificar cada acto dispuesto conforme a Ley y en los plazos previstos para ello;



Que conforme al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se regula al Principio de Razonabilidad, el cual refiere que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;



Que mediante Informe N° 245-2019-UNF-OAJ de fecha 14 de agosto de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica presenta a la Presidencia de la Comisión Organizadora, el informe respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el docente Antero Alexander Cabrera Torres, pronunciándose sobre los argumentos indicados en el recurso y precisando que la cuestión de puro derecho planteada, no se advierte existencia de fundamento que permita variar la decisión inicial; por lo tanto se concluye precisando que se ha llevado a cabo el procedimiento administrativo respetando el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento, consagrados en el numeral 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; opinando por declarar Infundado el Recurso de Apelación planteado por el docente: Antero Alexander Cabrera Torres, mediante escrito de fecha 19 de julio de 2019, contra la Resolución N° 189-2019-UNF/CO de fecha 16 de abril de 2019, la Resolución N° 252-2019-UNF/CO de fecha 29 de mayo de 2019 y la Resolución N° 280-2019-UNF/CO de fecha 25 de junio de 2019;

Que en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 14 de agosto de 2019, se adoptó por unanimidad el acuerdo contenido en la parte resolutive de la presente;

Que con Resolución de Comisión Organizadora N° 294-2019-UNF/CO de fecha 09 de julio de 2019, se encargó las funciones y atribuciones inherentes a la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Frontera, a partir del 10 de julio de 2019, al Dr. Raúl Edgardo Natividad Ferrer, Vicepresidente de Investigación de esta Casa Superior de Estudios, quedando autorizado para la firma de actos y decisiones en el marco de las funciones inherentes al cargo;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, la Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, la Resolución Viceministerial N° 165-2018-MINEDU y la Resolución Viceministerial N° 112-2019-MINEDU;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Antero Alexander Cabrera Torres contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 189-2019-UNF/CO de fecha 16 de abril de 2019, la Resolución de Comisión Organizadora N° 252-2019-UNF/CO de fecha 29 de mayo de 2019 y la Resolución de Comisión Organizadora N° 280-2019-UNF/CO de fecha 25 de junio de 2019; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa con la presente resolución de conformidad con el artículo 226, numeral 226.2. b) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Antero Alexander Cabrera Torres, en el modo y forma de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las instancias académicas y administrativas pertinentes para su conocimiento y fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE.

7




UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA
Dr. Raúl Edgardo Natividad Ferrer
Presidente (a) de la Comisión Organizadora


UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA
Mg. Fabiola Martina Campos Villaverde
SECRETARIA GENERAL

